

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con  
fuerza de LEY*

### **RÉGIMEN DE FOMENTO AL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL EXPORTADOR**

#### TÍTULO I

#### OBJETO Y BENEFICIARIOS

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO:** Créase el “Régimen de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Exportador” con el objetivo de promover el incremento de la inversión y el empleo, impulsar la producción y la competitividad de todos los eslabones que forman parte de las cadenas agroindustriales, mejorar la productividad y la calidad de las mismas mediante una mayor producción e industrialización, procurar el aprovechamiento integral de la biomasa y su transformación en bioproductos de alto valor agregado y potenciar la producción de los alimentos procesados, agroforestales, tecnologías y servicios para el agro; atendiendo a la heterogeneidad existente en la productividad y en la competitividad de los distintos eslabones de las cadenas de valor y en los productores que las conforman.

**ARTÍCULO 2°.- DURACIÓN:** El “Régimen de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Exportador” regirá hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, para los beneficios previstos en el Título II, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia. El Régimen podrá ser prorrogado por una única vez a su vencimiento por el Poder ejecutivo Nacional por un plazo de hasta 4 (cuatro) años.

**ARTÍCULO 3°.- BENEFICIARIOS:** Podrán acogerse al presente Régimen las personas humanas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que las inversiones y gastos sujetos a los beneficios que por el presente Régimen se establecen, se destinen a alguna de las actividades económicas indicadas en la Planilla que como ANEXO I forma parte de la presente Ley, de conformidad con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General No 3537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o aquella que en el futuro la reemplace.

A efectos de acceder al Régimen de Promoción, los titulares de las producciones agropecuarias deberán haber cumplimentado todas las obligaciones formales que le son propias ante la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– con todas las DDJJ correspondientes al Sistema de Información Simplificada Agrícola (SISA) y/o aquellas DDJJ vigentes para los productores agropecuarios de la actividad que corresponda, así como tener vigente su inscripción en los registros correspondientes ante SENASA y cumplimentadas las obligaciones sanitarias que correspondieren.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar el referido ANEXO I incorporando otras actividades vinculadas al Desarrollo Agroindustrial.

**ARTÍCULO 4°.- EXCLUSIONES:** Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.

b) Querellados o denunciados penalmente por cualquier incumplimiento al régimen penal tributario, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.

c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.

d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.

e) El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, constituirá una causal de suspensión de aplicación de los beneficios del presente Régimen.

## **TÍTULO II**

### **TRATAMIENTO FISCAL PARA LOS BENEFICIARIOS**

#### **ESTABILIDAD DE LOS BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 5°.-** Los sujetos alcanzados por el presente Régimen gozarán de la estabilidad de los beneficios que este establece, mientras dure la vigencia de la presente Ley y por el plazo, que derivado de los plazos establecidos en la misma, siguieran vigentes.

Asimismo, se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente mediante el dictado de normas de promoción complementarias a las establecidas en la presente Ley.

#### **AMORTIZACIÓN ACELERADA**

**ARTÍCULO 6°.-** Los beneficiarios por las inversiones efectivamente realizadas durante la vigencia de la presente Ley, en bienes amortizables que resulten afectados a las actividades incluidas en el primer párrafo del artículo 3°, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir de la incorporación del bien de que se trate al patrimonio, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el Régimen especial que se establece en el presente artículo.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación, respecto de aquellas inversiones que integren el activo de cooperativas alcanzadas por la Contribución Especial sobre el Capital de estas últimas, atento lo establecido en la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, siempre que los bienes sean susceptibles de amortización, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la citada norma legal.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo:

i) Para inversiones realizadas en bienes muebles nuevos amortizables -excluidos automóviles- adquiridos, elaborados o fabricados: en LA MITAD de las cuotas anuales, iguales y consecutivas que establezca el régimen correspondiente de la AFIP para ese bien.

ii) Para inversiones en construcciones -excluidas viviendas- y de infraestructura, como mínimo, en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la estimada.

Las inversiones en construcción de infraestructura se encuentran limitadas a aquellas que impliquen una ampliación comprobable en la capacidad productiva o estén vinculadas con la conservación y el mantenimiento de bienes de uso amortizables.

### **CERTIFICADO DE CRÉDITO FISCAL**

**ARTÍCULO 7°.-** Los beneficiarios podrán convertir en un certificado de crédito fiscal intransferible hasta un importe equivalente al que resulte de aplicar la alícuota a la que se refiere el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, vigente en el periodo fiscal de que se trate, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos y erogaciones deducibles del impuesto a las ganancias, correspondientes a adquisiciones de fertilizantes y/o enmiendas de uso agropecuario orgánicos e inorgánicos, incluso los biológicos, que se encuentren debidamente registrados en el SENASA; de semillas autógamas agrícolas, forrajeras y hortícolas, debidamente identificadas y fiscalizadas; y de gastos en genética y sanidad ganadera y hasta el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto a las ganancias a pagar.

El mencionado certificado podrá ser utilizado por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados desde su emisión para la cancelación del impuesto a las ganancias a pagar del período fiscal de que se trate o de sus respectivos anticipos y/o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, y no podrá dar lugar a saldos a favor como así tampoco a reintegros o devoluciones por parte del ESTADO NACIONAL.

La Autoridad de Aplicación establecerá cuáles serán los gastos y erogaciones en genética y sanidad factibles de ser convertidos en un certificado de crédito fiscal.

Se excluyen de los beneficios previstos en este artículo las compras para reventa.

### **SALDO A FAVOR TÉCNICO POR INVERSIONES EN BIENES DE USO**

**ARTÍCULO 8°.-** Los beneficiarios por las inversiones efectivamente realizadas durante la vigencia de la presente Ley, en bienes que resulten afectados a las actividades incluidas en el primer párrafo del artículo 3°, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a TRES (3) períodos fiscales en lo que respecta a las operaciones vinculadas a las actividades indicadas en el artículo 3°.

## **TITULO III**

### **MODIFICACIONES FISCALES PERMANENTES**

#### **VALUACION DE HACIENDA**

**ARTÍCULO 9°.-** Sustitúyase, con efectos para los períodos fiscales que inicien a partir del Ejercicio 2021, las siguientes disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado según Decreto 824/2019:

a) El inciso d) del primer párrafo del artículo 56, por el siguiente:

“d) Hacienda: las existencias de establecimientos de cría y de establecimientos de invernada: al costo estimativo por revaluación anual.”

b) El inciso a) del primer párrafo del artículo 148, por el siguiente:

“a) El valor de la hacienda de los establecimientos de cría y de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado en el que el ganadero acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.”.

#### **SALDO A FAVOR TÉCNICO POR INVERSIONES EN BIENES DE USO PARA PRODUCCIONES CON ALÍCUOTA REDUCIDA**

**ARTÍCULO 10°.** - Incorporase a continuación del párrafo número ocho, del artículo sin número a continuación del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones:

“En el caso de los sujetos con operaciones gravadas con alícuotas inferiores a la alícuota general del gravamen, al sólo efecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el séptimo párrafo de este artículo, para la determinación de los importes efectivamente ingresados, deberán computarse los respectivos débitos y créditos fiscales, considerando la alícuota general del gravamen.”

#### **TITULO IV**

##### **MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN**

**ARTÍCULO 11°.** - Fíjase en la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 1 a 24 de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM), con excepción de las que se detallan en el Anexo II de la presente Ley, a las que se aplicarán las alícuotas establecidas en el mismo.

**ARTÍCULO 12°.-** Redúcese en un CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0.25%) mensual la alícuota del derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo I. Dicha reducción operará desde el mes de enero de 2023 y se extenderá hasta que se alcance una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) para cada posición arancelaria, debiendo aplicarse a partir del primer día de cada uno de los meses.

Para la liquidación de los derechos de exportación de los productos del citado Anexo II que estén comprendidos en el régimen de la Ley N° 21.453, su modificatoria y complementarias, se considerará también la reducción mencionada, por mes comprendido entre la fecha de cierre de venta y la de inicio del período de embarque declarado en la Declaración Jurada de Venta al Exterior “DJVE”, según las pautas del párrafo precedente.

**ARTÍCULO 13°.** - Fíjase en la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 50 a 53 de la

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM), con excepción de las que se detallan en el Anexo III de la presente Ley, a las que se aplicarán las alícuotas establecidas en el mismo.

**ARTÍCULO 14°.**- Redúcese en un CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0.25%) mensual la alícuota del derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo III. Dicha reducción operará desde el mes de enero de 2023 y se extenderá hasta que se alcance una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) para cada posición arancelaria, debiendo aplicarse a partir del primer día de cada uno de los meses.

## TÍTULO V

### TRANSPARENCIA FISCAL

**ARTÍCULO 15°.**- Los fideicomisos y fondos comunes de inversión que se acojan al presente Régimen en los términos del artículo 3° de esta ley, inscriptos en el Registro creado por el artículo 4°, cuyos patrimonios estén asignados o se orienten, como mínimo, en un SETENTA POR CIENTO (70 %) a las actividades a las que se refiere el primer párrafo del artículo 3° de la presente, podrán optar por los beneficios previstos en los dos Títulos precedentes o por el tratamiento dispuesto en el artículo 205 de la Ley N° 27.440.

## TÍTULO VI

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 16°.** - Los beneficiarios deberán observar las obligaciones y recaudos impuestos por la presente y por las normas que se dicten en el futuro. Las infracciones y los incumplimientos que se cometan en violación a las disposiciones legales y reglamentarias del presente Régimen serán penadas por la Autoridad de Aplicación, dando lugar a las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de los beneficios otorgados.
- b) Pago de un importe equivalente al de los tributos no ingresados, con más los intereses, multas y demás recargos que resulten aplicables, en relación con el incumplimiento específico determinado.
- c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen.

En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas complementarias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

**ARTÍCULO 17°. - PRESCRIPCIÓN:** Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias prescriben a los CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los CINCO (5) años desde la comisión de la última infracción.

Las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias prescriben a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo sancionatorio.

Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones prescribirán a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que aquéllas hayan quedado firmes.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 18°.-** Designase como Autoridad de Aplicación del presente Régimen al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la cual requerirá la intervención de los MINISTERIOS DE ECONOMÍA y DE DESARROLLO PRODUCTIVO, cada uno de estos últimos en el marco de sus respectivas competencias, cuando la materia involucrada así lo amerite, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, siempre que la información solicitada esté directamente vinculada con el presente Régimen. Para todo aquello que no esté previsto en esta ley, resultarán de aplicación las disposiciones de la Ley No 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

**ARTÍCULO 19°.-** Los beneficiarios y las beneficiarias del Régimen de esta ley no podrán usufructuar las ventajas impositivas de otros regímenes de promoción, generales o especiales, por las inversiones promovidas al amparo de la presente, quedando la Autoridad de Aplicación facultada para efectuar las aclaraciones pertinentes a esos efectos.

**ARTÍCULO 20°.-** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los SESENTA (60) días de su sanción.

**ARTÍCULO 21°.-** Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

**ARTÍCULO 22°.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La economía argentina está atravesando una crisis de profunda gravedad. Si bien la balanza de comercio exterior arroja saldos positivos, el acceso a las divisas se encuentra severamente restringido, y la brecha cambiaria ronda el 100%. La reactivación económica requiere divisas para la importación de insumos. La presión tributaria consolidada supera el 30%. Las inversiones necesarias para la reactivación no se realizan por la incertidumbre cambiaria y tributaria tanto en el corto, como en el mediano y largo plazo. Existe una necesidad urgente de generar empleo privado como camino de solución a un índice de pobreza que supera el 40%, y la generación de empleo privado solo se realizará con inversiones cuyas restricciones ya hemos comentado. Este diagnóstico es compartido por todo el arco político y requiere la decisión política de comenzar, con grandes acuerdos, el camino de su solución.

También hay coincidencia en que el sector agroindustrial puede hacer un gran aporte a la reactivación económica, generación de divisas y creación de empleo. Estas coincidencias se basan en datos objetivos. La agroindustria aportó en 2020 el 64% de las divisas generadas por exportaciones, y el 20,4% de la recaudación. En el mismo año la participación agroindustrial fue del 17% del PBI alcanzando los valores más altos en 20 años. El aporte a la reactivación económica del sector agroindustrial se da también por el efecto multiplicador que tiene sobre el resto de la economía. Según la matriz insumo-producto realizada para Argentina por la OCDE por cada \$1 que sube la demanda de bienes finales del sector agricultura, silvicultura y pesca, la actividad económica crece en \$1,64; y por cada \$1 de incremento de demanda en alimentos y bebidas la actividad económica crece \$2,14. En términos de empleo las cadenas agroindustriales aportaron en el primer trimestre de 2021 3.139.108 puestos de trabajo, representando el 18,5% del empleo privado del país. De este total, el 41% están empleados en el sector primario, el 35% en el sector secundario, el 16% en el comercio mayorista y/o minorista de productos alimentarios y el 8% están empleados en el transporte de cargas.

Siendo una de las actividades que menor caída de actividad tuvo durante la cuarentena, se encuentra en la posibilidad de expandirse rápidamente, con la urgencia que nuestra economía requiere, si se le brindan las posibilidades de inversión y las certezas de mediano plazo que esas inversiones requieren.

El presente Proyecto de Ley busca facilitar y destrabar el proceso de inversión para fomentar el desarrollo del potencial exportador y de generación de empleo privado que el sector agroindustrial tiene frente a un mundo demandante de nuestros productos. Como ya se ha mencionado la inversión requiere un nivel razonable de certidumbre durante su proceso de evaluación, implementación y en el mediano y largo plazo que implica su amortización. El artículo 2° prevé que los beneficios previstos para los beneficiarios en el Título II puedan ser alcanzados hasta diciembre de 2025 y prorrogados por 4 años más por el Poder Ejecutivo, y el 5° la estabilidad de los mismos.

Puede considerarse que los beneficios previstos en este Proyecto de Ley para el desarrollo agroindustrial exportador no son novedosos. Algunos ya han sido propuestos en diferentes proyectos de Ley, han sido requeridos por el sector privado al Poder Ejecutivo e incluso algunos de ellos forman parte del Mensaje N° 93/2021 que el Poder ejecutivo ha enviado a esta HCDN.

El aporte de este Proyecto consiste en reunir estos estímulos a la inversión agroindustrial en una única norma, constituyendo un paquete integrado y coherente. A diferencia de la propuesta del PEN, este proyecto brinda certezas del acceso a los beneficios previstos que no se encuentran condicionados a

complejos trámites burocráticos, a decisiones arbitrarias de funcionarios ni a inciertas disponibilidades presupuestarias. La toma de decisiones para la concreción de inversiones en el sector agroindustrial se encuentra naturalmente con un marco de incertidumbres vinculadas a la variabilidad climática y a la volatilidad de los precios internacionales. En nuestro país se suman a estas incertidumbres las fluctuaciones macroeconómicas y la variación de las políticas públicas, las restricciones al comercio interno e internacional entre otras. Siendo imposible para esta Ley dar por solucionadas todas estas variaciones imprevisibles, se debe por lo menos asegurar que las condiciones y los beneficios que la misma otorga sean ciertos y previsibles.

Importantes y numerosos sectores y actores de la producción agropecuaria y las industrias vinculadas han coincidido en que estas propuestas estimularán la inversión que, a su vez generará aumentos de producción y empleo. Establecer un régimen incierto de beneficios, sujetos a decisiones imprevisibles sólo terminará desalentando los objetivos propuestos y generando más desconfianza. Por eso consideramos que este Proyecto es superador en este aspecto en aquellas propuestas en las que coincide con las del Ejecutivo y esperamos que este punto sea considerado en toda su importancia en el debate por nuestros pares de todo el arco político. Los resultados de aumento de producción de las inversiones son el objetivo buscado por quienes las realizan. Condicionarlas a parámetros de difícil medición, muchas veces no demostrables, les quita transparencia a los beneficios otorgados. Es una función indeclinable de la AFIP a través de las normas generales y las que dicte a tal fin, la de controlar que las inversiones que accedan a beneficios previstos en esta Ley estén en el marco previsto por la misma.

El Título II del Proyecto contempla la amortización acelerada de las inversiones afectadas a la producción, un certificado fiscal intransferible aplicable a gastos de alto impacto en el aumento de la cantidad y calidad de productos agropecuarios y facilita el uso de los saldos a favor técnicos de IVA que esas mismas inversiones generan. Estos beneficios ya han sido considerados en el Mensaje del Ejecutivo como "*el resultado del diálogo, intercambio de ideas y del consenso respecto de sus objetivos, logrados en las reuniones que se concretaron entre los distintos representantes del sector público y privado*". Algunos de ellos, como el certificado fiscal intransferible por el uso de fertilizantes y enmiendas sobre el 50% del gasto que implique para ser aplicado a la deducción del impuesto a las ganancias ya han sido debatidos con acuerdos en esta HCDN, habiéndose alcanzado un texto acordado entre diputados del oficialismo y la oposición, autores de diferentes proyectos en este sentido. Ese texto acordado contó incluso con la aprobación de representantes del MAGyP en reuniones de asesores de la Comisión de Agricultura de esta HCDN en octubre de 2020. Este Proyecto respeta el espíritu de esos acuerdos e incorpora otros aspectos propuestos justamente por el PEN en su Mensaje.

El Título III contempla dos aspectos que apuntan a la corrección de situaciones fiscales puntuales que gravan de forma inequitativa el potencial aumento de la producción ganadera y de las inversiones que puedan realizar los productores con alícuota de IVA reducida para sus productos finales. En el primer caso, el régimen vigente de valuación de hacienda de invernada que se encuentra en proceso de engorde es valuada al valor del producto final. Esto genera que el incremento de animales en engorde o los procesos de invernada que busquen aumentar el peso final de los animales terminados, paguen impuesto a las ganancias por ganancias potenciales aún no existente. Se propone un régimen que, como en la construcción o en otras industrias, grave el bien, en este caso hacienda no terminada, a su valor real y no al que potencialmente tendrá en el próximo ejercicio.

Para las inversiones realizadas para la producción de bienes con alícuota reducida de IVA, resulta prácticamente imposible en muchos casos acceder al recupero del IVA de esas inversiones para los plazos de cálculo de recupero previstos en la normativa actual. A los fines de que se mantenga la neutralidad que corresponde a este impuesto y que no grave de forma directa las inversiones, y al solo

fin del cálculo previsto para su devolución, el mismo se hará considerando la alícuota completa del Impuesto.

Vale la pena destacar que estas dos modificaciones están previstas en el Mensaje del Poder Ejecutivo, y que en este Proyecto se plantean mejoras en su aplicación para que las mismas sean efectivas.

Por último el Título IV prevé un plan de reducción gradual de las alícuotas de los derechos de exportación de los productos agroindustriales que mayor impacto tienen en la recaudación fiscal y la eliminación de los derechos de exportación de aquellas economías regionales que generan muy baja recaudación.

El proceso de eliminación de derechos de exportación en productos de economías regionales se ha ido implementando, incluso durante la actual gestión. Los decretos 410/2021 del mes de junio y el reciente decreto 851/2021 del 14 de diciembre han eliminado los derechos de exportación de diversos productos de las economías regionales. El propio Poder Ejecutivo, en los considerandos del Decreto 851/2021 considera que estas medidas atienden "*la necesidad de promover las exportaciones para un mayor crecimiento y desarrollo*" ... "*de las cadenas productivas con mayor presencia territorial y potencial de creación del empleo*". El mecanismo que se ha venido empleando de ir eliminando los derechos de exportación a estos productos por decreto, y sin mayor consideración de cuales productos son atendidos en cada uno de ellos y cuales no, resulta en la práctica que sean los productores con mayor capacidad de lobbies y acceso a los funcionarios quienes consiguen que sus productos sean liberados de este gravamen. Corresponde al poder Legislativo eliminar este gravamen en forma transparente a todas las economías regionales, medida que será de bajísimo costo fiscal y estimulará la generación de empleo y la reactivación económica y, en última instancia, viene ocurriendo, en forma por lo menos desprolija, por decretos del Poder ejecutivo.

Para aquellos productos en los que la medida será de mayor impacto fiscal, como el trigo, el maíz, la soja y sus derivados este proyecto prevé la reducción gradual del gravamen en 3 puntos porcentuales anuales hasta la eliminación del mismo en un plazo de 2 a 9 años de acuerdo a la alícuota vigente con la publicación de la Ley en el Boletín Oficial. Esta propuesta no desconoce el efecto distorsivo de los derechos de exportación y el impacto negativo sobre la aplicación de tecnología que los mismos generan y que ha significado un retroceso relativo de nuestra producción en relación con nuestros competidores. Sin embargo proponemos que a los fines de asegurar que, de una vez por todas, se alcance un acuerdo que los elimine definitivamente en un plazo cierto que trascienda la actual y las próximas dos gestiones de gobierno proponemos esta reducción gradual. Definir por Ley una escala de reducción de los derechos de exportación de estos productos brindará a los productores mayor certeza cada año al decidir sus planes de producción y obligará a los próximos gobiernos a presentar sus presupuestos sin especular con potenciales modificaciones de estas alícuotas por fuera de la decisión que corresponde al Poder Legislativo.

Por los motivos expuestos, en la certeza de que este proyecto de Ley mejora las alternativas propuestas a la discusión de esta HCDN, solicito a los señores diputados su acompañamiento.

## ANEXO I

### ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES BENEFICIARIAS DE ACUERDO CON EL “CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CLAE)” Resolución General No 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)

Código	Descripción
11111	Cultivo de arroz
11112	Cultivo de trigo
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
11121	Cultivo de maíz
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero
11211	Cultivo de soja
11242	Cultivos de legumbres secas
11291	Cultivo de girasol
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11321	Cultivo de tomate
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas
11400	Cultivo de tabaco
11501	Cultivo de algodón
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
11911	Cultivo de flores
11912	Cultivo de plantas ornamentales
11990	Cultivos temporales n.c.p.
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12200	Cultivo de frutas cítricas
12311	Cultivo de manzana y pera
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12320	Cultivo de frutas de carozo
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
12420	Cultivo de frutas secas
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12510	Cultivo de caña de azúcar
12590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
12600	Cultivo de frutos oleaginosos
12701	Cultivo de yerba mate
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
12900	Cultivos perennes n.c.p.
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajera
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y arboles frutales
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
14300	Cría de camélidos
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
14610	Producción de leche bovina
14620	Producción de leche de oveja y de cabra

14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
14820	Producción de huevos
14910	Apicultura
14920	Cunicultura
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
16111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
16120	Servicios de cosecha mecánica
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
16140	Servicios de post cosecha
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
16230	Servicios de esquila de animales
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
21010	Plantación de bosques
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
21030	Explotación de viveros forestales
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
24010	Servicios forestales para la extracción de madera
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
31110	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre
31300	Servicios de apoyo para la pesca
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos acuicultura
101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos carnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva

104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
161001	Aserradero y cepillado de Madera nativa
161002	Aserradero y cepillado de madera cultivada
162100	Elaboración tableros y paneles de madera
351190	Generación de energía n.c.p. (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, BIOMASA, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)
351110	Generación de ENERGÍA térmica convencional (incluye la producción de ENERGÍA eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diésel)
461011	venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462131	venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462142	Acopio y Acondicionamiento de Cereales y Semillas, Excepto de Algodón y Semillas y granos para forrajes
462190	venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura N.C.P.
522010	Servicios de almacenamiento y depósitos en silos (construcción de almacenamiento nuevo)
522020	Servicios de almacenamiento y depósitos en cámaras frigoríficas
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p. (explotación de servicios como terminales y muelles agroindustriales)

**ANEXO II**

1001 19 00	Trigo Duro. Los demás	12%
1001 99 00	Trigo.Los demás.Los demás	12%
1005 90 10 190	Maíz.Los demás	12%
1005 90 10 299		12%
1005 90 90 100		12%
1005 90 90 900		12%
1101 00	Harina de trigo o de morcajo	7%
1102 20 00	Harina de maíz	5%
1103 11 00	Grañones, semolas y pellets de trigo	5%
1103 13 00	Grañones, semolas y pellets de maíz	5%
1108 11 00	Almidón de trigo	4,5%
1108 12 00	Almidón de maíz	4,5%
1201 90 00	Porotos soja	28%
1208 10 00	Harinas de soja	28%
1507 10 00	Aceite de soja en bruto	28%
1507 90 11	Aceite de soja refinado e envases igual o inferior 5 l	25%
1507 90 19	Aceite de soja refinado los demas	28%
1507 90 90	Aceite de soja los demas	28%
1517 90 10	Mezclas de aceites refinados que contengan aceite de soja	28%
1517 90 90	Mezclas y preparaciones de origen vegetal que contengan aceite de soja	28%
2302 10 00	Salvados y demas residuos de maíz	5%
2302 30	Salvados y demas residuos de trigo	5%
2302 50 00 100	Salvados y demas residuos de soja	28%
2302 50 00 910		28%
2304 00 10	Harinas y pellets de residuos extraccion aceites soja	28%
2304 00 90	Los demas	28%
2308 00 00 100	Otros que contengan soja em su composición	28%
2309 90 10 319		22%
2309 90 10 329		23%
2309 90 10 399		25%
2309 90 60 290		22%
2309 90 90 911		22%
2309 90 90 919		28%

**ANEXO III**

5101 11 10	Lana esquilada	5%
5101 11 90	Lana esquilada Las demás	5%
5101 19 00	Las demas	5%